

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En causa Rit C-114-2024 del Juzgado de Familia de Temuco, sobre impugnación de paternidad, caratulados “ Beltrán con Suazo”, con fecha 22 de enero de 2024, el tribunal, a propósito de la demanda de impugnación y reclamación de filiación, presentada por el actor, proveyó: *“A lo principal primer segundo otrosí: Desprendiéndose de la sola lectura de los antecedentes que la filiación que se pretende impugnar y modificar por el demandante corresponde a la filiación paterna de los jóvenes menores de edad, Mirta y Joel ambos Beltrán, las que se encuentran ya determinadas legalmente hace 16 y 11 años, respectivamente, por reconocimiento voluntario del progenitor don Alan, fallecido el 15 de mayo de 2022; que según el relato del demandante el progenitor vivió con los hijos hasta el año el año 2017; que de conformidad a lo informado por el sistema informático de tribunales de familia del país (SITFA), la progenitora de los niños, invocando la filiación existente entre el progenitor y los hijos demandó judicialmente alimentos en su favor lo que originó la causa C-2867-2017; que dos años después, esto es, el 2019, nuevamente invocando la filiación existente entre el progenitor y los hijos demandó judicialmente su cuidado personal; que el demandante invoca la posesión notoria establecida en el art. 200 del Código Civil, la que según sus dichos se habría iniciado el año 2018, con ocasión de iniciar una convivencia con la madre de los niños, luego de que la relación entre ella y el progenitor de los niños terminada por las circunstancias que describe en el libelo; que de acuerdo a lo resuelto reiteradamente por la Excma. Corte Suprema la posesión notoria no se encuentra prevista como mecanismo para impugnar una filiación previamente determinada (sentencia de fecha 25 de enero de 2018 del Tribunal Superior, Rol N°40.675-2017); que en el*

*presente caso se pretende obtener una nueva filiación paterna no obstante haberse ésta reconocido, no cuestionado y valido de ella para demandar las obligaciones que de ella se originan en los años 2017 y 2019; y considerando que la jurisprudencia señalada por el demandante no corresponde a las circunstancias del caso por cuanto todas las que dieron origen a ellas se trata de personas cuyo padre o madre nunca convivieron con los hijos ni ejercieron en los hechos el rol parental que origina la filiación; se resuelve derechamente no admitir a tramitación la demanda por ser improcedente.*

*Al tercer, cuarto y quinto otrosí: Téngase presente.”*

En contra de dicha resolución se ha deducido por la abogada Luz Marina Monje Castro, en representación de don Max, recurso de apelación, sosteniendo que dicha resolución resulta agravante para sus derechos, solicitando que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, 54-1 y 67 de la Ley 19.968; artículos 200, 201 y demás normas pertinentes del Código Civil; y artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, se acoja su recurso, se revoque la resolución impugnada en todas sus partes y se admita a tramitación la demanda de autos.

Concedido el recurso y elevados ante esta Corte, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el actor dedujo demanda de impugnación de reclamación de filiación por posesión notoria del estado civil de hijo, ya que, a su juicio se dan los requisitos para que dicha institución opere, citando los artículos 195, 198, 200, 201 y 208 del Código Civil, además de los artículos 8, 16 y 55 de la Ley 19.968 y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

**SEGUNDO:** Que sostiene la apelante que concurren las exigencias de las normas citadas ya que, por más de cinco años, los menores han

tenido el nombre, trato y fama de ser hijos del demandante y de ser éste su padre, circunstancias que deben primar sobre la realidad biológica. En el mismo orden de ideas, señala que el Juez de Familia debe tener siempre en consideración el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 7 de la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, norma que cita y le atribuye una triple dimensión, en cuanto ser un derecho, un principio y una norma de procedimiento que permite deducir la acción de reclamación e impugnación de paternidad, basadas en la institución de la posesión notoria del estado civil de hijo, que hace factible su ejercicio, no solo como excepción en juicio, sino también como acción.

**TERCERO:** Que, citando jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema, sostiene que la tendencia actual es la de modernizar los conceptos de identidad y filiación, ampliándose la interpretación de los mismos, motivo por el cual estima que resulta procedente que la acción deducida sea sometida a tramitación.

**CUARTO:** Que esta Corte, compartiendo los argumentos de la apelante, estima que el tribunal a quo yerra al no admitir a tramitación la demanda deducida por el actor, por improcedente, por cuanto la regla general en esta materia la encontramos en el artículo 54-1 de la Ley 19.968, que se refiere al control de admisibilidad de las demandas, análisis que dice relación con aspectos de carácter formal y que son los señalados en el artículo 57 del mismo cuerpo legal citado. Se trata entonces de un juicio somero, que le permita al tribunal apreciar si la acción ejercida es viable, pero sin que ello implique un análisis del fondo del asunto sometido a su conocimiento, como lo hace el juez a quo en el fallo impugnado. De no entenderlo así, efectivamente se corre el riesgo de que el tribunal vulnere la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental, en lo que dice relación con el acceso a la justicia

Por lo razonado, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 8 números 9 y 55 y siguientes de la Ley 19.968; se declara que se acoge el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se decide que **SE REVOCA**, la resolución de fecha 22 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de Familia de Temuco, en estos autos Rit C-114-2024y en su lugar se resuelve que se declara admisible la demanda de impugnación y reclamación de filiación, la que se tiene por interpuesta, debiendo el tribunal a quo darle curso progresivo a su tramitación, dictando la providencia que en derecho corresponda.

Redacción del fallo por el abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Devuélvase.

NºFamilia-75-2024. (cwm)